

tacto en 1996 por cartas, a través del abuelo de él sobrino del abuelo de ella, que personalmente se conocieron en 1997, y comenzó una relación de amistad, que en 2003 vuelve a Cuba y se relacionan como pareja, que su esposo vive con su abuelo, madre y tres hermanas, que regresa a Cuba en 2005 para contraer matrimonio, que no sabe si su esposo ha solicitado visado de entrada a España, pero que él tiene allí un primo, que es su ex esposo, padre de su hijo de cuatro años.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de noviembre de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular en L. (Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, cartas, extractos de cuentas bancarias y facturas telefónicas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 19-2.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo, 6-2.ª de abril, 30-3.ª de mayo, 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre de 2006.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 14 de julio de 2005 entre una española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de las pruebas aportadas, resultan determinados hechos objetivos de los que

cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Comenzando por las pruebas presentadas, lo primero que ha llamado la atención ha sido la gran cantidad de justificantes de llamadas telefónicas, depositadas desordenadamente en una bolsa, los cuales, por supuesto, no justifican que las comunicaciones telefónicas hayan tenido lugar entre los interesados. El número de tiques y tarjetas presentado ha sido tal que ha movido a pensar que no era posible, materialmente, realizar tal cantidad de llamadas entre España y Cuba y viceversa, en los espacios de tiempo que resultan de sus fechas. Para comprobar su veracidad se ha hecho un muestreo sobre más de cien tiques, llegándose al convencimiento que se trata de justificante proporcionados por determinado locutorio (en algunos tiques incluso aparece manuscrito «para L.») relativos a múltiples llamadas realizadas a muy variados números de teléfonos cubanos, incluso a Marruecos, y que, de haber sido efectuadas por la interesada hay fechas en que, prácticamente, debió conversar con el contrayente a lo largo de todo el día pero variando él continuamente de ubicación telefónica. A título de ejemplo, solo de la muestra realizada sobre menos de la mitad de los tiques presentados, resulta que el 8 de julio de 2004 ella telefoneó a él en ocho ocasiones a cuatro números diferentes el día 14 del mismo mes lo hizo diez veces a seis números distintos y el día 31 también de julio le llamó en dieciséis ocasiones a diez diferentes números; el 8 de agosto hizo siete llamadas, variando igualmente los números de teléfono, el siguiente día 10, efectuó diez llamadas, el 12, siete, igual que el 17, el 26 fueron ocho y al día siguiente, nueve y el 28, diez. Y a todas estas hay que sumar las realizadas en el resto de los días que fueron varias por día y a distintos teléfonos. Aparte están las cerca de doscientas tarjetas prepago correspondientes a llamadas telefónicas efectuadas desde Cuba, en las que se debe dar análoga circunstancia que en las anteriores y que, como se ha dicho, no acreditan que respondan a comunicaciones efectuadas por y entre los interesados. Solo este hecho comprobado lleva ya a la convicción de la finalidad instrumental perseguida por los interesados al contraer matrimonio.

A ello se une el resultado de los respectivos trámites de audiencia, porque es incomprensible que después de tan intensa comunicación telefónica él ignore el grado de escolaridad de su esposa o no sepa la fecha de nacimiento del hijo de ella, que no recuerde los días que ella estuvo en Cuba en su primer viaje, que ignore las fechas del viaje efectuado por ella en 2003 y, finalmente, que no mencione en la audiencia los viajes realizados en 1998 y 2000, a los que sí se refiere en el recurso. Y lo mismo sucede en cuanto a ella, que tampoco menciona los viajes de 1998 y 2000 y que ignora que él pidiese en el año 2000 visado para entrar en España, siéndole denegado.

Lo que antecede ha de ponerse en relación con lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles sobre que, consciente o inconscientemente, éstos se sirven de tal institución con fines migratorios, lo que en el presente caso, dadas las circunstancias, se tiene la convicción de que responde a la realidad.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22831 RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central en expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de S. el 24 de junio de 2003, doña. A. G. J. manifestó que había sido inscrita en el Registro Civil Central, al haber adquirido la nacionalidad española por residencia, con los apellidos G. J., cuando sus apellidos eran A. y G., por lo que solicitaba la rectificación, ya que le había causado graves perjuicios, sin que se le hubiese expedido el DNI y otros documentos. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de juramento de 27 de julio de 1998, practicada en el Registro Civil de S., en la que la interesada manifestó que su primer apellido A., es el de su padre, que la reconoció posteriormente a la inscripción de nacimiento, e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 27 de diciembre de 1998.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, se unieron las actuaciones correspondientes al anterior expediente de rectificación de errores promovido por la interesada en las que constaba la siguiente documentación: Extracto del acta de nacimiento en la que figuraba que el 7 de marzo de 1949, compareció don R.A., declarando el nacimiento de una niña, A., hija natural de la señora S. G., y resolución de 14 de mayo de 1999 (2.ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se desestimaba el recurso promovido por la promotora contra la calificación efectuada por el Encargado del Registro Civil Central al inscribirla con los apellidos G. J.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía desestimar la pretensión de la promotora, por cuanto no aportaba ninguna nueva prueba para fundar su pretensión. El Juez Encargado dictó auto con fecha 18 de marzo de 2004 desestimando la petición de rectificación de error efectuada por la promotora, debiendo mantenerse en su inscripción de nacimiento los apellidos G. J., conforme a lo acordado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 14 de mayo de 1999, ya que la única filiación acreditada de la promotora era la materna, por lo que los apellidos que le correspondían eran los maternos, con los que fue inscrita.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso solicitando la rectificación de errores en su inscripción de nacimiento, alegando que en el extracto de su acta de nacimiento figura el apellido de su padre, A.; que el apellido J. no lo había usado nunca; y que su hijo había sido inscrito con los apellidos G. A. Acompañaba, entre otra documentación, DNI de don J.-C. G. A.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85 y 194 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 25-4.ª de enero, 3-3.ª y 9-1.ª de febrero, 2-1.ª, 3-4.ª, 17-1.ª, 23-4.ª de marzo y 14-4.ª de noviembre de 2005, y 12-3.ª y 16-3.ª de junio de 2006.

II. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, R.R.C.). Por esto ha de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En este caso, la interesada, de nacionalidad española adquirida por residencia, fue inscrita con el primer apellido «G.» y el segundo «J.» que se corresponden con los maternos, puesto que a la vista de la certificación local de nacimiento no consta la filiación paterna, pretendiendo la interesada que se haga constar el apellido de la persona que instó la inscripción de nacimiento en el Registro local, cuando en la propia inscripción no aparece como padre de la interesada, sino solo como declarante.

III. No obstante la anterior argumentación aclaratoria, lo realmente decisivo en este caso es que la interesada, con el mismo fin, había promovido expediente igual a éste en 1998, dictándose entonces resolución denegatoria por este Centro Directivo de fecha 14 de mayo de 1999 y aunque en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C.), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión, es lo cierto que en este nuevo expediente no se ha aportado prueba alguna distinta de las que se habían presentado y sirvieron de base a la

anterior resolución denegatoria, por lo que no procedía la incoación del expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22832 *RESOLUCIÓN 23 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central en expediente sobre inscripción de adopción de un menor.*

En el expediente sobre inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 26 de enero de 2006, doña M., domiciliada en L., solicitó la inscripción de nacimiento con marginal de adopción, de su hijo F., nacido en A. (Etiopía) el 2 de marzo de 1998. Se acompañaba la siguiente documentación: declaraciones de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del menor, y sentencia de adopción; y DNI, certificado de empadronamiento, de idoneidad y de nacimiento de la promotora.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, la promotora presentó la sentencia de adopción legalizada. Se solicitó al Consulado General de España en Etiopía informe sobre los efectos que tiene la adopción en Etiopía, y concretamente sobre si la adopción rompe los vínculos con la familia biológica, remitiendo la Embajada de España en Addis Abeba copia de la resolución de 6 de abril de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. La Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 21 de junio de 2006 denegando el nacimiento y la adopción realizada, ya que en la adopción etíope el adoptado conserva los vínculos con su familia de origen, y la adopción está sujeta a numerosas causas de posible revocación, por lo que había que concluir que no guardaba puntos de contacto con la adopción del Código español y no podía considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1 de la Ley del Registro Civil.

4. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se declarase la procedencia de la inscripción de su hijo, en base a que en el presente caso había desaparecido todo vínculo del adoptado con los padres biológicos, que además habían fallecido, y el menor se encontraba en situación de acogimiento o tutela legal en un Orfanato. Se adjuntaba informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado dirigido a la Asociación de Familias de Niños y Niñas de Etiopía (AFNE).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el mismo. La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.ª, de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.ª, de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005, y 6-1.ª, de abril de 2006, y Consulta de este Centro Directivo de 11 de julio de 2006.

II. Se trata de la adopción que constituye una ciudadana española de un menor etíope nacido en 1998. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre la adoptante y el Orfanato que tenía confiada la tutela legal del menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular mediante Resolución del Juzgado Federal de Primera Instancia de 30 de diciembre de 2005. En dicha Resolución consta de forma expresa y destacada que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido. La adoptante, por su parte, había obtenido previamente en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Registro Civil Central denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española y con apoyo en la Resolución de este